



RESOLUCIÓN N° 259-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 26 de mayo de 2022

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)

ADMINISTRADO : J & I Maquinarias S.C.R.L

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente a la revocación de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto de derechos mineros y actividad superpuesta a zonas fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, se señala, entre otros, que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que las personas naturales o Jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras, de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del referido decreto legislativo, señalando que en las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 constituyen áreas restringidas para realizar actividad minera. Además, señala que la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1336 y del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, disponen que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera está sujeta a fiscalización por parte del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera.
2. El citado informe señala que, la DGFM, como ente normativo del proceso de formalización, procedió a la fiscalización de las inscripciones en el REINFO, a nivel de gabinete; para ello, el Área Técnica de la Dirección General en mención, a través del Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de octubre de 2018, realizó la evaluación correspondiente a efectos de determinar las actividades desarrolladas por los mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO: a) inscripciones en el REINFO ubicadas en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 (cuadro del numeral 1.4 del Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO); b) inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 (primer cuadro del numeral 1.5 del Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO) y, c) inscripciones en el REINFO, entre ellos, el de J & I Maquinarias S.C.R.L., que estarían superponiéndose de acuerdo a las coordenadas declaradas a las zonas

Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'y'.

Handwritten initials 'CS'.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten scribble.



RESOLUCIÓN N° 259-2025-MINEM/CM

del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 (segundo cuadro del numeral 1.5 del Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO).

- 
- 
- 
- 
- 
3. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, sustentado en el Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, entre ellos el de J & I Maquinarias S.C.R.L., identificados en los cuadros de los numerales 1.3 y 1.4 del informe que sustenta la presente resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad en zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
 4. La resolución señalada en el considerando anterior, fue notificada el 24 de junio de 2022 a la administrada, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 898838, que obra a fojas 28 del expediente.
 5. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 0468-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rectificar de oficio el error material incurrido en la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, en el siguiente extremo que debe decir: "Visto el Informe N° 0393-2022-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; se resuelve revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, entre ellos de J & I Maquinarias S.C.R.L., identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del informe que sustenta la presente resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad en zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
 6. La resolución señalada en el considerando anterior, fue notificada el 14 de julio de 2022 a la administrada, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 904247, que obra a fojas 35 del expediente.
 7. Con Escrito N° 3825285, de fecha 02 de setiembre de 2024, complementado con el Escrito N° 3957679, de fecha 24 de marzo de 2025, J & I Maquinarias S.C.R.L. deduce la nulidad contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.
 8. La DGM, mediante Auto Directoral N° 056-2024-MINEM/DGFM, de fecha 30 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe N° 1201-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 03210-2024/MINEM-DGFM, de fecha 19 de noviembre de 2024.



RESOLUCIÓN N° 259-2025-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. No fue notificada a su domicilio legal con la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, y tampoco con la resolución de fecha 05 de julio de 2022, de la DGFM, que resuelve rectificar de oficio el error material incurrido en la resolución de fecha 26 de mayo de 2022.
 10. No pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita se retrotraiga el procedimiento a su inicio, para que sea debidamente notificada y se le incorpore al REINFO mientras no se haya agotado la vía administrativa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de J & I Maquinarias S.C.R.L., se ha emitido conforme a ley.

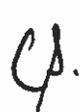
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
11. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
 14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 15. El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.



RESOLUCIÓN N° 259-2025-MINEM/CM

- 
16. El artículo 206 de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, que establece en sus numerales: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión y 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
18. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
20. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se



RESOLUCIÓN N° 259-2025-MINEM/CM

tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

- 17
23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en la ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
- 4.
24. En el caso de autos, la recurrente no formuló, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, a fin de cuestionarla en forma oportuna; dejándola consentir, pese a que fue notificada, según el Acta de Notificación Personal con Salida 898838, que obra a fojas 28 del expediente. Posteriormente, dedujo la nulidad de la precitada resolución indicando que no fue notificada de la resolución antes mencionada.
25. Respecto al pedido de nulidad de oficio de la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, es importante señalar que, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
26. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al expediente, la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, ha sido notificada a la administrada con fecha 24 de junio de 2022, quedando consentida a los 15 días hábiles de notificada, es decir el 15 de julio de 2022. Asimismo, debe precisarse que el pedido de nulidad contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, fue formulado el 02 de setiembre de 2024.
27. Por lo tanto, en el caso de autos, conforme al considerando anterior se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, de conformidad con el plazo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 de la ley antes mencionada.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por J & I Maquinarias S.C.R.L. contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



RESOLUCIÓN N° 259-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por J & I Maquinarias S.C.R.L. contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)